



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-128/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** ALEJANDRA OLVERA  
DORANTES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEG-PES-10/2024**, en el que declaró la inexistencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidos a Alejandra Gutiérrez Campos, Presidenta Municipal de León, Guanajuato, y otras personas<sup>1</sup>; al determinarse que fue correcta la decisión de la autoridad responsable, en tanto que los hechos consistieron en la asistencia de la denunciada a una clase de comunicación política, en la cual no se tiene constancia relativa a que emitiera algún mensaje destacando su calidad de Presidenta Municipal, menos aún que aprovechara el evento académico para resaltar sus logros o acciones de gobierno; tampoco se advierte que emitiera algún mensaje que revelara de manera explícita o equivalente la intención de llamar al voto o promover una candidatura, y que estas expresiones tengan un impacto en la ciudadanía.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	5
4.4. Cuestión a resolver .....	6
4.5. Decisión .....	7
4.6. Justificación de la decisión .....	7
4.6.1. Marco normativo .....	7
4.6.3. Fue correcta la determinación de la autoridad responsable de determinar la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos .....	10

---

<sup>1</sup> Se denunció a Eduardo Ramírez Valdez, presidente del Consejo Directivo del *DIF*; Manuel Gustavo Mora Macbeath, director general de comunicación social, ambos del municipio León; a la Universidad Iberoamericana de León, a la Orden Religiosa de la Compañía de Jesús y al Partido Acción Nacional, este último por *culpa in vigilando*.

4.6.3. Fue correcta la determinación de la autoridad responsable de determinar la inexistencia de actos anticipados de campaña.....12  
4.6.4. Son ineficaces los agravios relativos a la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos .....13  
5. RESOLUTIVO .....14

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DIF</b>	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Universidad:</b>	Universidad Iberoamericana de León

### 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Denuncia.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, MORENA presentó denuncia ante el *Instituto local* en contra de Alejandra Gutiérrez Campos, presidenta municipal de León, Guanajuato, y otras personas, por la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

**1.2. Resolución impugnada [TEEG-PES-10/2024].** El veinticuatro de junio, el *Tribunal local* resolvió el procedimiento especial sancionador en el que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**1.3. Juicio federal.** Inconforme, el veintiocho de junio, el partido actor promovió el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.

### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la denuncia presentada contra la presidenta de un municipio de Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación<sup>2</sup>, así como lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-162/2024.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

El siete de febrero de dos mil veintitrés, el actor<sup>3</sup> presentó queja en contra de las personas denunciadas ya que el seis de diciembre de dos mil veintidós, se realizó un evento en las instalaciones de la *Universidad*, en el cual asistió la presidenta municipal de León, el presidente del Consejo Directivo del *DIF* en León, así como el Director General del referido municipio.

Conforme a lo manifestado por el actor, en dicho evento la funcionaria realizó una presentación titulada *Plan de Campaña 2024*, lo cual, en su concepto, constituye actos anticipados de campaña, pues manifestó su intención y solicitud de apoyo para contender a la gubernatura de Guanajuato.

Precisó que el referido evento se publicó en la entonces red social *Twitter* ahora *X*, y adjuntó las ligas electrónicas en las que indica se observan las publicaciones denunciadas.

El quince de febrero de este año, se ordenó emplazar a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>3</sup> Se precisa que, en un primer momento, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en Guanajuato, promovió la queja en calidad de ciudadano; sin embargo, al responder una prevención del *Instituto local*, presentó la constancia que lo acreditaba con dicho cargo, de ahí que el *Tribunal local* tuviera la queja presentada por MORENA.

#### 4.2. Resolución impugnada [TEEG-PES-10/2024]

El *Tribunal local* analizó la responsabilidad atribuida a cada una de las personas denunciadas y concluyó lo siguiente:

— **Infracciones atribuidas a la presidenta municipal de León:**

Determinó que no se actualizaba la promoción personalizada, ya que no se cumplía con los elementos temporal y objetivo para la acreditación de la infracción. Esto, al tratarse de conductas realizadas once meses antes del inicio del proceso electoral 2023-2024 y al considerar medularmente que se trató de un evento académico que tuvo como objetivo evaluar a las y los alumnos de la materia de comunicación política, a través de la presentación de un proyecto final sobre un ejercicio ficticio.

Consideró que no se trató de un evento en el que se solicitara el voto a favor de la denunciada o del *PAN* y tampoco se exaltó su imagen, cualidades, logros políticos o económicos. Además, no se demostró que la denunciada tuviera alguna participación en la clase, que sólo asistió como invitada por parte del docente. Aunado a que no se trató de propaganda gubernamental.

4

En el mismo sentido, concluyó que era inexistente el uso indebido de recursos públicos, conforme a la respuesta que dio la *Universidad*, en la que afirmó que: *no hubo erogación de recuso económico derivado de que [...] no hubo evento alguno [...] se trató de una clase del programa de estudios de licenciatura en comunicación.*

En cuanto a los actos anticipados de campaña, sostuvo que la presidenta municipal no era responsable de los mensajes publicados en redes sociales por terceras personas, además de que no pasaba desapercibida la existencia de enlaces electrónicos con notas periodísticas en las que presuntamente se hace alusión a las aspiraciones de la denunciada para ser candidata del *PAN*, sin embargo, esto era insuficiente para acreditar la infracción.

— **Infracciones atribuidas al presidente del Consejo Directivo del DIF, así como al director general de Comunicación Social del municipio de León**

Sobre la promoción personalizada, determinó que no se demostró que los referidos funcionarios públicos solicitaran algún apoyo a los estudiantes para favorecer a la denunciada para contender a la gubernatura del estado de Guanajuato y tampoco que invitaran a votar a favor del *PAN*.



Por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos estimó que no se actualiza la infracción, en tanto que su asistencia correspondió a actividades académicas y no a su función como servidores públicos.

Respecto a los actos anticipados de campaña consideró que no se acredita el elemento personal al no ser sujetos activos de la conducta, pues, a su juicio, esta puede ser cometida por partidos políticos, candidaturas, precandidaturas, o aspirantes a alguna candidatura.

Además, no se demostró que hubieran emitido algún mensaje o discurso o alguna manifestación para llamar al voto.

— **Infracción atribuida al usuario de *Twitter* denunciado**

Sostuvo que el usuario que realizó una publicación relacionada con el evento no tiene el carácter de servidor público y, por tanto, no es sujeto activo en la comisión de la promoción personalizada. Aunado a que tampoco se actualizan los elementos temporal y subjetivo, el primero debido a la lejanía en la comisión de los hechos denunciados y, el segundo, ya que la publicación se trata únicamente sobre un agradecimiento.

— **Infracción atribuida a la *Universidad***

Puntualizó que, al determinarse la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a las demás personas denunciadas, no era posible atribuir responsabilidad alguna a institución educativa.

— **Infracción atribuida al *PAN***

En el mismo sentido, estimó que ante la inexistencia de las infracciones, no era posible acreditar la omisión al deber de cuidado atribuida al *PAN*, aunado a que dicha infracción no es oponible a las personas servidoras públicas.

**4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional**

— **Agravios sobre la inexistencia de promoción personalizada**

MORENA refiere le causa agravio la determinación del *Tribunal local* de declarar la inexistencia de promoción personalizada, pues, en su concepto, sí se actualizan los elementos temporal y objetivo. Esto, ya que la autoridad responsable inobservó lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución General* del cual se entiende que las personas servidoras públicas deben apegarse a los principios de imparcialidad y equidad.

Considera que sí se acreditó el elemento temporal ya que éste no aplica solamente en tiempos de proceso electoral, sino que debe aplicarse de manera permanente.

En cuanto al elemento objetivo argumenta que la autoridad responsable no analizó a fondo el contexto de la denuncia, así como los elementos probatorios recabados por la autoridad sustanciadora, esto, porque la denunciada acudió a un evento en horario laboral, además no realizó acciones de desline sobre las publicaciones realizadas en la entonces red social *Twitter*.

Sostiene que debe considerarse que la denunciada fue vencedora dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

— **Agravios sobre la inexistencia del uso indebido de recursos públicos**

La autoridad responsable no observó a fondo las pruebas que integran el expediente, en tanto que, la denunciada acudió a un evento en horario y día laboral, además de que sus redes sociales son manejadas por personas servidoras públicas.

**6** — **Agravios sobre la inexistencia de los actos anticipados de campaña**

Hace valer que sí se acredita el elemento subjetivo porque no obra en el expediente alguna acción tendiente a inhibir los hechos por parte de la denunciada, ya que eran un hecho notorio las aspiraciones políticas de la denunciada.

— **Falta de exhaustividad en la investigación de los hechos**

La *Unidad Técnica* descontextualizó los hechos plasmados en la denuncia y, por tal motivo, la autoridad responsable no está considerando los hechos y pruebas ante la autoridad sustanciadora, dejándolo en estado de indefensión.

**4.4. Cuestión a resolver**

A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional, como órgano revisor, debe resolver si fue correcto o no que el tribunal responsable determinara la inexistencia de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos atribuida a Alejandra Gutiérrez Campos, presidenta municipal de León, Guanajuato.



Esto, en tanto que, del análisis a la demanda, se advierte que el actor no controvierte la inexistencia de las infracciones atribuidas a las demás personas denunciadas y delimita sus agravios únicamente por lo que hace a la responsabilidad oponible a la referida servidora pública.

#### 4.5. Decisión

Procede **confirmar**, la resolución del *Tribunal local* que determinó la inexistencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidos a Alejandra Gutiérrez Campos, presidenta municipal de León, Guanajuato, al determinarse que fue correcta la decisión de la autoridad responsable, en tanto que los hechos consistieron en la asistencia de la denunciada a un evento académico, concretamente a una clase de comunicación política, en la cual no se tiene constancia de que emitiera algún mensaje destacando su calidad de presidenta municipal, menos aún que aprovechara ese espacio para resaltar sus logros o acciones de gobierno, siendo esto un requisito indispensable para actualizar la promoción personalizada; tampoco se advierte que emitiera algún mensaje que revele de manera explícita o equivalente la intención de llamar al voto o promover una candidatura, y que estas expresiones tengan un impacto en la ciudadanía.

#### 4.6. Justificación de la decisión

##### 4.6.1. Marco normativo

##### — Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

La Sala Superior ha sostenido que el desempeño de las personas servidoras públicas está sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución General*, las cuales tienen como propósito garantizar el deber de conducirse con responsabilidad en el uso de recursos públicos, que pueden ser económicos, materiales y humanos, de que disponen con motivo y para el ejercicio de su encargo<sup>4</sup>. Es decir, la finalidad normativa es que se destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral de los párrafos séptimo y octavo, del referido artículo, es procurar mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que, con recursos materiales, financieros, humanos, entre otros, las personas servidoras públicas resalten nombre,

---

<sup>4</sup> Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REP-225/2022 y acumulado, SUP-REP-193/2022 y acumulados y SUP-REP-397/2024.

imagen y logros de sí mismos o de otra persona servidora pública, esto es, que realice promoción personalizada en el desempeño de su cargo y en vulneración a los principios que rigen la materia electoral.

Sobre la propaganda gubernamental, la Sala Superior ha reiterado que, para estar en presencia de esta conducta, se requiere, cuando menos:

- La emisión de un mensaje por una servidora, servidor o entidad públicos.
- Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

8 Por ello, se ha considerado que la noción de propaganda gubernamental, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población, que generalmente implica el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía<sup>5</sup>.

También, la Sala Superior ha considerado que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada está necesariamente vinculada al elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que tenga lugar en el periodo en el que pudiera afectar un proceso electoral, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.

Se trata de una prohibición temporal, a diferencia de otras restricciones previstas en el artículo 134 de la *Constitución General*, las cuales son de carácter permanente<sup>6</sup>. La prohibición está dirigida a todas las personas

---

<sup>5</sup> En términos de lo establecido en el SUP-REP-433/2021.

<sup>6</sup> Véase SUP-JE-23/2020 y SUP-REP-109/2019



funcionarias de Gobierno<sup>7</sup>, de cualquier nivel, así como a las concesionarias de radio y televisión<sup>8</sup>.

En cuanto al uso indebido de recursos públicos, el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución General*, dispone que las personas servidoras públicas de la Federación las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

#### — Actos anticipados de campaña

La Sala Superior ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos.

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).
- **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan<sup>9</sup>.
- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la

9

---

<sup>7</sup> Lo cual incluye a las personas diputadas y grupos parlamentarios conforme a la Jurisprudencia 10/2009 de rubro GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, pp. 20 y 21.

<sup>8</sup> SUP-REP-185/2020.

<sup>9</sup> Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En cuanto al estudio, de los equivalentes funcionales, la Sala Superior ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología<sup>10</sup>:

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

10

Ahora, a fin de realizar el estudio propuesto, la Sala Superior también ha señalado que la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos aditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

#### **4.6.3. Fue correcta la determinación de la autoridad responsable de determinar la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**

El actor hace valer que, desde su óptica, sí se actualizan los elementos temporal y objetivo para la acreditación de la promoción personalizada. El primero, porque, a su juicio, el deber de imparcialidad y equidad no aplica

---

<sup>10</sup> Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.



únicamente durante el proceso electoral, sino que debe aplicarse de manera permanente. El segundo, porque considera que la autoridad responsable no analizó a fondo el contexto de la denuncia, así como los elementos probatorios recabados por la autoridad sustanciadora ya que la denunciada acudió a un evento en horario laboral, además no realizó acciones de desline sobre las publicaciones realizadas en la entonces red social *Twitter*.

En primer orden, es necesario precisar cuáles fueron los hechos acreditados por la autoridad responsable, a partir de las pruebas recabadas por la autoridad instructora.

En el caso, se demostró que en los días dos al seis de diciembre de dos mil veintidós se llevaron a cabo exposiciones en la materia de comunicación política de la *Universidad*. Estas exposiciones consistían en ejercicios ficticios de planes de campaña de las candidaturas que consideraban más competitivas para la gubernatura del estado, y el dos de diciembre el equipo que invitó a la denunciada presentó su trabajo. De igual manera, el seis de diciembre del mismo año, asistió otra persona como invitada para participar al ejercicio ficticio.

Para definir a las personas que invitarían a la clase, las y los estudiantes tomaron como referencia una encuesta elaborada por *Massive Caller* en septiembre de dos mil veintidós.

La *Universidad* refirió que no se trató de un evento, sino parte de la clase de comunicación política.

Derivado de la referida clase, dos personas usuarias de la entonces red social *Twitter* realizaron los siguientes comentarios:

- Hoy concluyó la mejor clase de todos los tiempos, una clase que me hizo darme cuenta de mi verdadera pasión, quiero agradecer a [...] por todo el aprendizaje, las universidades deberían tener mas [sic] profesores como tu [sic]. COMUNICACIÓN POLÍTICA.
- Mensajes implícitos durante una de las clases de [...] sobre Comunicación Política en la que estuvo la alcaldesa Ale Gutierrez\_mx.  
<<Plan de campaña 2024: Ale Gutiérrez como futura Gobernadora del estado>>.

Con estas precisiones esta Sala Regional considera que son **infundados** los agravios del actor y coincide con el *Tribunal local* respecto a la inexistencia de la infracción.

Contrario a lo sostenido por el partido actor, la autoridad responsable sí realizó un correcto análisis sobre los elementos de la promoción personalizada y

atendió las circunstancias contextuales, en tanto que, destacó que se trató de un evento académico en el cual no se exaltó la imagen, cualidades o logros de la denunciada en su calidad de servidora pública.

Al respecto, este órgano jurisdiccional comparte dichas conclusiones porque, como se subrayó en el marco normativo, para la actualización del elemento objetivo de la promoción personalizada, se requiere la emisión de un mensaje realizado por una persona servidora pública con la finalidad de difundir logros, programas, obras o medidas de gobierno. Así, el análisis del elemento objetivo impone el estudio del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada.

Sin embargo, no se tiene constancia relativa a que la denunciada emitiera algún mensaje destacando su calidad de presidenta municipal, menos aún que aprovechara el evento académico para resaltar sus logros o acciones de gobierno, siendo esto un requisito indispensable para actualizar la infracción.

Por otro lado, de las publicaciones realizadas en la entonces red social *Twitter*, tampoco se observa que se destacaran sus logros o cualidades en su calidad de servidora pública, pues la primera de ellas hace alusión a la clase de comunicación política y se envía un mensaje de agradecimiento y, en la segunda, si bien se hace referencia a que acudió la *alcaldesa Ale Gutierrez* y se menciona la leyenda: *Plan de campaña 2024: Ale Gutiérrez como futura Gobernadora del estado*, esto es insuficiente para sostener que se trata de un mensaje que busque promocionar a la servidora pública asociando logros de gobierno con la persona más que con la institución.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el partido, el hecho de que la denunciada no realizara actos de deslinde respecto de dichas publicaciones, no actualiza la infracción, pues éstas se realizaron por usuarios de redes sociales en ejercicio de su libertad de expresión.

Por lo que hace al elemento temporal, si bien es cierto, como lo refiere el actor, la observancia a los principios de neutralidad e imparcialidad deben regir en todo momento; también es verdad que para la acreditación de promoción personalizada, la Sala Superior de este Tribunal contempla mecanismos diferenciados para determinar la incidencia de la propaganda en los procesos electorales, generando la presunción de que efectivamente se da cuando se emite dentro de estos y conduce a analizar la proximidad de las conductas denunciadas en los casos que se ocurren con anterioridad a su inicio<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, Publicada en *Gaceta de*



En ese sentido, la proximidad a partir de la cual se pueda demostrar la incidencia en el proceso electoral dependerá de las circunstancias contextuales de cada caso en concreto. En el presente asunto, partiendo de la base de que no se demostró la existencia de algún mensaje o conducta que satisfaga el elemento objetivo, también es posible concluir que no hubo incidencia en el proceso electoral dada la temporalidad en la que ocurrieron los hechos, es decir, once meses antes de su inicio.

Finalmente, el partido considera que el hecho de que la presidenta municipal acudiera a la clase en horario laboral es una variable relevante para la actualización tanto de la promoción personalizada como del uso indebido de recursos públicos. Sin embargo, como lo sostuvo la autoridad responsable, no se trató de un evento proselitista, sino académico en el que acudió como invitada, motivo por el cual su asistencia no actualiza dichas infracciones.

En cuanto a su manifestación relativa a que las redes sociales de la denunciada sean manejadas por personas servidoras públicas, decirse que de autos no se desprende que la denunciada publicara su asistencia a la clase en sus redes sociales y tampoco que el actor lo hiciera valer en su denuncia presentando las pruebas correspondientes<sup>12</sup>.

Por estas razones, esta Sala Regional considera que fue correcto que el *Tribunal local* determinara la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

#### **4.6.3. Fue correcta la determinación de la autoridad responsable en cuanto a la inexistencia de actos anticipados de campaña**

El actor plantea que sí se acredita el elemento subjetivo para colmar los actos anticipados de campaña porque no obran en el expediente alguna acción por parte de la denunciada tendiente a inhibir los hechos, ya que era un hecho notorio las aspiraciones políticas de la denunciada.

Sobre este punto, la autoridad responsable concluyó que la presidenta municipal no era responsable de los mensajes publicados en redes sociales por terceras personas. Además, aunque no se pasó por alto la existencia de enlaces electrónicos con notas periodísticas que mencionaban las

---

*Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

<sup>12</sup> Véase jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 12 y 13.

aspiraciones de la denunciada para ser candidata del *PAN*, esto no fue suficiente para acreditar la infracción.

Al respecto, esta Sala Regional considera que fue correcta la conclusión de la autoridad responsable y que los planteamientos del actor son insuficientes para refutarlos.

Esto se debe a que el partido parte de la premisa de que la existencia de notas periodísticas alusivas a las aspiraciones políticas de la denunciada y la falta de acciones para inhibir los hechos denunciados son elementos suficientes para acreditar el elemento subjetivo. Sin embargo, para cumplir con este requisito, es necesario que existan actos o expresiones que revelen de manera explícita o equivalente la intención de llamar al voto o promover una candidatura, y que estas expresiones tengan un impacto en la ciudadanía.

En el caso no está acreditado en autos que la presidenta municipal realizara manifestaciones explícitas o equivalentes para posicionar alguna candidatura. Además, no fue la única invitada a la clase, ya que, según lo manifestó la *Universidad*, también se invitó a otra persona para la misma actividad académica.

14 Finalmente, no es desapercibido que la denunciada sí participó en el proceso electoral local 2023-2024, como candidata en vía de elección consecutiva respecto al cargo que actualmente ostenta; sin embargo, no existen pruebas que demuestren que hiciera alguna manifestación para posicionar su aspiración política<sup>13</sup>.

Por estas razones, esta Sala Regional considera que fue correcta la decisión de la autoridad responsable respecto a la inexistencia de la infracción.

#### **4.6.4. Son ineficaces los agravios relativos a la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos**

El partido argumenta que la *Unidad Técnica* descontextualizó los hechos presentados en la denuncia, lo que llevó a la autoridad responsable a no considerar adecuadamente los hechos y pruebas, dejándolo en estado de indefensión.

Son ineficaces estos planteamientos ya que no precisa cómo la *Unidad Técnica* tergiversó los hechos y tampoco especifica qué pruebas y hechos dejó de analizar el *Tribunal local* a partir de la investigación realizada por la autoridad instructora.

---

<sup>13</sup> Véase: <https://www.ieeg.mx/resultados-leon-pel-2023-2024/>.



Aunado a lo anterior, por lo expuesto en los apartados anteriores esta autoridad considera que fueron correctas las conclusiones de la autoridad responsable en la resolución que se controvierte y que analizó las pruebas relevantes para la acreditación de las conductas denunciadas.

Por estos motivos, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*